

demás países después de recibida la Cuenta. Pasado ese término, las sumas debidas por una Administración á otra causarán interés á razón de 5 por ciento anual y á contar del día en que termine dicho plazo.

XXXVIII.

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional, no deberán pasar cada año de la suma de 125,000 francos sin comprender los gastos especiales á que diere lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de Correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual que será comunicada á todas las demás Administraciones.

3. Para el reparto de los gastos, los países de la Unión quedan divididos en siete clases contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades á saber:

1ª clase	25	unidades.
2ª	20	„
3ª	15	„
4ª	10	„
5ª	5	„
6ª	3	„
7ª	1	„

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase y la suma de los productos así obtenidos proporcionará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos.

5. Los países de la Unión quedan clasificados como sigue, para el reparto de los gastos:

1ª clase: Alemania, Austria, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Hungría, India Británica, Confederación australiana (Commonwealth of Australia), Canadá, colonias y protectorados británicos del Africa del Sur, conjunto de las demás colonias y protectorados británicos, Italia, Japón, Rusia y Turquía;

2ª clase: España;

3ª clase: Bélgica, Brasil, Egipto, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Suiza, Argel, colonias y protectorados franceses de la Indo-China, conjunto de las demás colonias francesas, conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, Indias neerlandesas;

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, colonias portuguesas del Africa, conjunto de las demás colonias portuguesas;

5ª clase: Argentina (República), Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, Túnez;

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, República de Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Persia, República del Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, protectorados alemanes del Africa, protectorados alemanes de Asia y Australasia, colonias danesas, colonias de Curaçao (ó Antillas neerlandesas) colonia de Surinam (ó Guayana neerlandesa);

7ª clase: Estado independiente del Congo, Corea, Creta, establecimientos españoles del Golfo de Guinea, conjunto de las colonias italianas, Liberia y Montenegro.

XXXIX.

Comunicaciones que deben dirigirse á la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión deberán comunicarse, principalmente, por la mediación de la Oficina Internacional:

1º la indicación de las sobrecuotas que perciban en virtud del artículo 5 de la Convención, además de la cuota de la Unión, ya sea por porte marítimo, ya por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países en relación de los cuales han recibido esas sobrecuotas, y, si hubiere lugar á ello, la designación de las vías que motivaren esa percepción;

2º la colección, en 3 ejemplares, de sus timbres postales, con la indicación, cuando fuere del caso, de la fecha desde la cual dejen de tener curso los timbres postales de las emisiones anteriores;

3º el aviso de si pretenden hacer uso de la facultad que se concede á las Administraciones, de aplicar ó no aplicar ciertas disposiciones generales de la Convención, y del presente Reglamento;

4º las tarifas reducidas que hubieren adoptado, ya sea en virtud de arreglos particulares celebrados conforme al artículo 21 de la Convención ó ya en ejecución del artículo 20 de la misma Convención y la indicación de las relaciones en las cuales sean aplicables esas tarifas reducidas;

5º la lista de los objetos prohibidos para la importación ó tránsito y de las que sean admitidas condicionalmente al transporte en sus servicios respectivos. Esta lista deberá indicar separadamente dichos objetos, respecto de la manera con que sean transportados, á saber:

a) por "el correo" (cartas, impresos, muestras);

b) bajo la forma de "bulto postal" (en las relaciones entre países contratantes ó no contratantes), y

c) facultativamente bajo otra forma (por intermedio de las Administraciones de correos ó de otras empresas de transporte).

3. Toda modificación hecha posteriormente, con motivo de uno ú otro de los cinco puntos arriba mencionados, deberá ser notificada, sin demora, de la misma manera.

4. La Oficina Internacional recibirá, igualmente, de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

XL.

Estadística general.

1. Cada Administración remitirá, á fines del mes de julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie, tan completa como fuere posible, de datos estadísticos que se refieran al año anterior, en forma de cuadros conformes ó análogos á los modelos adjunto "R" y "S".

2. Las operaciones del servicio que den lugar á registro, serán objeto de estados periódicos, según los datos recogidos.

3. Para todas las demás operaciones, se procederá cada año á una cuenta en conjunto de los objetos de correspondencia de todas clases, sin hacer distinción, entre las cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras de mercancías, y cada tres años, á más tardar, á una denominación de las diferentes categorías de correspondencia.

Las estadísticas tendrán lugar para los cambios cotidianos, durante una semana á contar del segundo jueves del mes de octubre y para los cambios que no sean cotidianos, durante cuatro semanas á contar del 1º del mismo mes.

En el intervalo que transcurra entre las estadísticas especiales, se hará la enumeración de las diferentes categorías, según las cifras proporcionales deducidas de la estadística especial anterior.

4. La Oficina Internacional estará encargada de hacer imprimir y distribuir las formas de estadística que deba llenar cada Administración. Estará encargada, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias respecto á las reglas que hayan de seguir para asegurar, hasta donde sea posible, la uniformidad en las operaciones de estadística.

XLI.

Atribuciones de la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional formará una estadística general por cada año.
2. Redactará con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en idioma alemán, inglés y francés.
3. La Oficina Internacional publicará, según los informes que se le suministren, en virtud de las prescripciones del artículo XXXIX que antecede un resumen oficial de todos los datos de interés general, concernientes á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento, en cada uno de los países de la Unión. Las modificaciones ulteriores, se publicarán por medio de suplementos semestrales. Sin embargo, en caso de urgencia, cuando una Administración solicite, expresamente, la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo dará á conocer por medio de una circular especial.
Podrán publicarse, por la Oficina Internacional, resúmenes análogos, concernientes á la ejecución de los Arreglos especiales de la Unión, si lo solicitan las Administraciones que tomen parte en esos arreglos.
4. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuidos á las Administraciones de la Unión, en proporción al número de unidades con que contribuyan asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXVIII que antecede.
5. Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas Administraciones, serán pagados aparte, al precio de costo.
6. La Oficina Internacional deberá, además, estar siempre á disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos, los informes especiales que pueden necesitar.
7. La Oficina Internacional tramitará las peticiones de modificaciones ó de interpretación de las disposiciones que rijan á la Unión. Notificará los resultados de cada gestión y toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, por lo menos, después de haber sido notificada.
8. La Oficina Internacional practicará el Balance y la liquidación de los descuentos de toda especie entre las Administraciones de la Unión que declaren su deseo de hacer uso de la mediación de esa Oficina, en las condiciones determinadas por el artículo XLII siguiente.
9. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Proveerá las copias é impresos necesarios para la redacción y la distribución de las modificaciones, actas y demás informes.
10. El Director de esa Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.
11. Hará un informe anual respecto á su Administración y lo comunicará á todas las Administraciones de la Unión.
12. El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.
13. La Oficina Internacional quedará encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las Oficinas de correos del mundo, con mención especial de las que estén encargadas de

servicios que aún no se hayan generalizado. Este diccionario se tendrá al día por medio de suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo, se venderá, al precio de costo, á las Administraciones que lo soliciten.

14. La Oficina Internacional se encargará de confeccionar y suministrar los cupones—respuesta previstos en el artículo 11 de la Convención Principal, así como de la formación y la liquidación de las Cuentas que se refieren á ese servicio y del cual se trata en el artículo VII del presente Reglamento.

XLII.

Oficina central de contabilidad y de liquidación de las cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el Balance y la liquidación de los descuentos de toda especie, relativos al Servicio Internacional de correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por utilidad monetaria ó que se pusieren de acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos en efectivo.

Las Administraciones que tuvieren intención de solicitar para este servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se concertarán, á este respecto, entre ellas y con dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Oficina conservará el derecho de establecer, á su elección, descuentos especiales para diversos ramos del Servicio y efectuar, según le convenga, el arreglo de ellos con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, á la que, de acuerdo con el párrafo que antecede, se limitará á indicar para qué ramo del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedimento de las Oficinas interesadas podrán indicarse también los descuentos telegráficos á la Oficina Internacional para participar de la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan ocurrido á la mediación de la Oficina Internacional para la Balanza y la liquidación de los descuentos, podrán dejar de hacer uso de esta mediación tres meses después de haberlo advertido á dicha Oficina.

2. Después de haber sido, de común acuerdo, discutidas y fijadas las cuentas particulares, las Administraciones deudoras enviarán á las Administraciones acreedoras, por cada clase de operaciones, una aceptación establecida en francos y en céntimos del importe del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del objeto del crédito y del período á que se refiera.

Sin embargo, en lo concerniente al cambio de giros, deberá enviarse la aceptación por la Administración deudora, desde el establecimiento de su propia cuenta particular y el recibo de la cuenta particular de la Administración correspondiente, sin esperar á que se proceda á la verificación detallada. Las diferencias comprobadas posteriormente, se llevarán á la primera cuenta en que tenga que intervenir.

A menos de arreglo en contrario, la Administración que desee para su contabilidad interior tener cuentas generales, deberá establecerlas ella misma y someterlas á la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer otro sistema en sus relaciones.

3. Cada Administración remitirá mensual ó trimestralmente, si por circunstancias especiales fuere de desearse, á la Oficina Internacional, un cuadro que indique su Haber con respecto á los descuentos particulares, así como el total de las sumas de que sea acreedora con

respecto á cada una de las Administraciones contratantes; todo crédito que figure en este cuadro, deberá justificarse por medio de una aceptación de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes, ó del primer mes de cada trimestre á más tardar, bajo pena de no ser comprendido sino en la liquidación del mes ó del trimestre siguiente.

4. La Oficina Internacional comprobará hecha la comparación de las aceptaciones, si los cuadros son exactos. Se notificará á las Administraciones interesadas toda rectificación necesaria.

El Debe de cada Administración respecto de otra, se anotará en un resumen de manera que, cuando se quiera saber el total que cada Administración deba, bastará sumar las diversas columnas de ese resumen.

5. La Oficina Internacional reunirá los estados y los resúmenes en un balance general que indique:

- a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor y el saldo acreedor de cada Administración que represente la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;
- c) las sumas que una parte de los miembros de la Unión tengan que pagar á una Administración ó recíprocamente, las sumas que ésta última tenga que pagar á otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldos de que se trata en los incisos *a* y *b* deberán necesariamente ser iguales.

Se procurará, hasta donde sea posible, que cada Administración para saldar su deuda no tenga que efectuar más que uno ó dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente á descubierto respecto á otra Administración, por una cantidad superior á 50,000 francos tendrá derecho á reclamar abonos á cuenta de esa suma.

Esos abonos se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al calce de los cuadros que se remitan á la Oficina Internacional, (véase el párrafo 3).

6. Las aceptaciones (véase el párrafo 3) enviadas á la Oficina Internacional, con los cuadros se clasificarán por Administraciones.

Servirán de base para formar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

- a) las sumas correspondientes á los descuentos especiales relativos á los diversos cambios;
- b) el total que resulte de la suma de todos los descuentos especiales, relativos á cada una de las Administraciones interesadas;
- c) los totales de las sumas debidas á todas las Administraciones acreedoras, por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en el resumen.

Al calce de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones á la Oficina Internacional (véase el párrafo 3). El importe líquido del Debe y del Haber, deberá ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor que arroje la balanza general. Además, la liquidación indicará la forma en que deba de hacerse; es decir, señalará las Oficinas en cuyo favor deba efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, á más tardar el 22 de cada mes.

7. El pago de las sumas debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración á otra Administración, se efectuará tan pronto como fuere posible, y, á más tardar, quince días después de que la Administración deudora hubiere recibido la liquidación. En cuanto

á las demás condiciones de pago, las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXXVII que antecede, harán fe. Las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo, serán aplicables, cuando sea del caso, si el pago de un saldo no se efectuare en el plazo fijado.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, podrán ser llevados á la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Este informe se mencionará en los resúmenes y en las liquidaciones por las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora remitirá, cuando fuere del caso, á la Administración acreedora una aceptación de la suma debida para que se considere en el siguiente estado.

XLIII.

Idioma.

1. Las hojas de aviso, cuadros, estados y demás formas que usen las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas deberán ser redactadas en idioma francés, con ó sin traducción interlineal en otro idioma, á menos que las Administraciones interesadas lo dispongan de otra manera por medio de un arreglo directo.

2. En cuanto á las correspondencias del servicio, subsistirá el actual estado de cosas á menos que intervenga otro arreglo posterior y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XLIV.

Sistema de la Unión.

1. Se considerarán como pertenecientes á la Unión Postal Universal:
 - 1º las Oficinas de correos alemanas establecidas en China y en Marruecos, como dependientes de la Administración de correos de Alemania;
 - 2º el Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de correos de Austria;
 - 3º Islandia y las islas Feroe, como parte de Dinamarca;
 - 4º las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte de España; la República del Valle de Andorra y las Oficinas de correos españolas establecidas en Marruecos como dependientes de la Administración de correos española;
 - 5º el Principado de Mónaco y las Oficinas de Correos francesas establecidas en Marruecos y en China, como dependientes de la Administración de correos de Francia;
 - 6º las Oficinas de correos que la Administración de las colonias y protectorados franceses de la Indo-China sostiene en China, como dependientes de esa Administración;
 - 7º las agencias postales que la Administración de correos de Gibraltar sostiene en Marruecos;
 - 8º las Oficinas de correos que la Administración de la colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en China;
 - 9º los establecimientos de correos indios de Aden, Mascate, del golfo Pérsico y de Guadur, como dependientes de la Administración de correos de la India británica;
 - 10º la República de San Marino y la Oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de correos de Italia;
 - 11º las Oficinas de correos que la Administración japonesa ha establecido en China;
 - 12º el Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia, las Oficinas de correos rusas establecidas en China como dependientes de la Administración de correos de Rusia;
 - 13º Basutoland, como dependiente de la Administración de correos de la colonia del Cabo de Buena Esperanza;

14° Walfich-Bay, como parte de la colonia del Cabo de Buena Esperanza ;

15° la Oficina de correos noruega establecida en Advent-Bay al Oeste del Spitzberg como dependiente de la Administración de correos de Noruega ;

2. Las Administraciones de los países de la Unión que, en el intervalo de las reuniones abriesen en países extraños á la Unión, Oficinas de correos que deban considerarse como pertenecientes á ella, lo comunicarán á las Administraciones de todos los países de la Unión por la mediación de la Oficina Internacional.

XLV.

Proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones toda Administración de correos de un país de la Unión, tendrá facultad para dirigir á las demás Administraciones copartícipes por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente :

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de seis meses, para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, cuando fuere del caso, sus observaciones. No se admitirán enmendaturas. La Oficina Internacional reunirá las contestaciones y las comunicará á las Administraciones, invitándolas á que se declaren en pro ó en contra. Las Administraciones que no hubieren remitido su voto en el transcurso de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificándoles las observaciones hechas, se considerarán como que se abstienen de votar.

3. Para que sean obligatorias las proposiciones deberán reunir :

1° la unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, VIII, XIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVII y XLVI ;

2° las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXXVI, XL, XLII, XLIII y XLIV ;

3° la simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de las disposiciones que no estén indicadas arriba ó ya de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento excepto el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención.

4. Las resoluciones aprobadas tendrán fuerza y valor por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses cuando menos, después de haber sido notificada.

XLVI.

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 26 de mayo de 1906. Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que no se renueve, de común acuerdo, por las partes interesadas.

Hecho en Roma el 26 de mayo de 1906.

Por Alemania y los protectorados alemanes: Gieseke Knof.

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: N. M. Brooks.—Edward Rosewater.

Por la República Argentina: Alberto Blancas.

Por Austria: Stibral.—Eberan.

Por Bélgica: J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.

Por Bolivia: J. de Lemoine.

Por Bosnia-Herzegovina: Schleyer.—Kowarschik.

Por el Brasil: Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.—T. Tzoncheff.

Por Chile: Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: G. Michelsen.

Por el Estado Independiente del Congo: J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.

Por el Imperio de Corea: Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.

Por la República de Costa Rica: Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.

Por Creta: Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giussepe Greborio.—E. Delmati.

Por la República de Cuba: Dr. Carlos de Pedroso.

Por Dinamarca y las colonias danesas: Kiörboe.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: I. Saba.

Por el Ecuador: Héctor R. Gómez.

Por España y las colonias españolas: Carlos Florez.

Por el Imperio de Etiopía:

Por Francia y Argel: Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.

Por las Colonias y protectorados franceses de la Indo-China: G. Schmidt.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: Morgat.

Por la Gran Bretaña y diversas colonias británicas: H. Babington Smith.—A. B. Walkley.—H. Davies.

Por la India británica: H. M. Kisch.—E. A. Doran.

Por la Commonwealth de Australia: Austin Chapman.

Por el Canadá: R. M. Coulter.

Por Nueva Zelandia: J. G. Ward, por Austin Chapman.

Por las Colonias británicas del Africa del Sur: Somerset R. French.—Spencer Todd.—J. Frank Brown.—A. Falck.

Por Grecia: Christ Mizzopoulos.—C. N. Marinos.

Por Guatemala: Thomás Segarini.